

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1443/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicito copia de nombramientos de
diversos servidores públicos.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información
incompleta.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

La autoridad manifestó que se
anexaban las copias simples de los
nombramientos solicitados.

Sujeto obligado:

Titular de la Unidad General de
Administración de la Auditoría
Superior del Estado de Nuevo
León.

Fecha de sesión:

06/03/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **sobresee** el procedimiento de
mérito, ante la modificación del
acto, por parte del sujeto obligado,
de conformidad con lo dispuesto en
el artículo 176 fracción I, en
relación con el numeral 181,
fracción III, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Nuevo León.

Recurso de revisión número: **1443/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1443/2023**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 07-siete de agosto de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 21-veintiuno de agosto de 2023-dos mil veintitrés, la autoridad contestó la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 06-seis de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 13-trece de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1443/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista a la parte promovente. El 09-nueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo de forma extemporánea el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 23-veintitrés de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término. El 06-seis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió

a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

OCTAVO. Manifestaciones de la autoridad. Mediante acuerdo dictado el 02-dos de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado, allegando documentales y realizando manifestaciones, ordenándose dar vista al particular, para que dentro del plazo de 03-tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizando ninguna declaración al respecto.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 01-uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. – Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la

controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², que dispone que el recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, entre otras hipótesis, ***el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia***; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Al respecto, dentro del presente asunto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito copia del nombramiento actual de las siguientes personas: Alberto Barrera Cantu Rosalba Arambula Peña Alejandro Reynoso Gil.”

Posteriormente, el sujeto obligado en su respuesta brindada al particular señaló que se anexaban las copias simples de los nombramientos solicitados, tal y como se advierte a continuación:

CUARTO. Respuesta. En respuesta a lo solicitado; se anexan las copias simples de los nombramientos solicitados.

No obstante, se advierte que no se anexó constancia alguna.

Inconforme con lo anterior, el particular compareció a interponer el presente recurso de revisión, señalando como agravio que el sujeto obligado viola el derecho humano de acceso a la información, ya que es omisa en entregar la información pública solicitada, no obstante de tener obligación de hacerlo; concluyéndose como motivo de inconformidad: la entrega de información incompleta.

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

²<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

Una vez establecido lo anterior, esta Ponencia con el fin de constatar si dentro de las referidas documentales se encuentra la información peticionada, se estima pertinente analizar las mismas, advirtiéndose lo que a continuación se inserta:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 y 82 fracciones I y XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, numerales 9 y 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado, 8 fracciones X y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado y 23 fracción IV y 33 de la Primera Parte del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se expide el presente NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NUMERO ASEN-US-AS0867-9877/Rev en favor del ciudadano:

ALBERTO BARRERA CANTÚ

Para que ocupe de manera temporal una vacante en la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, conforme a las alcances y condiciones generales establecidas en este nombramiento (reverso); correspondiente al puesto de:

TITULAR DE LA UNIDAD DE SERVICIO

Información de Identificación Administrativa del Puesto

Numero Temporal de Empleado	Nivel	Área de Asignación
AS0867	N-02	UNIDAD DE SERVICIO

Con motivo del presente nombramiento, contará con las atribuciones y ejercerá las funciones que en relación al puesto, le confiere la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, la Ley del Servicio Civil del Estado, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, el catálogo de puestos, los manuales de organización y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, por lo que una vez que acepte el puesto, se obliga a su legal desempeño, así como a la observancia de las condiciones generales y disposiciones contenidas al reverso del presente.

Las funciones inherentes al puesto que por este nombramiento se le otorgan, se efectuarán en los horarios y lugares siguientes:

Lugar

Lunes a viernes:
8:30 a 13:30 horas y 14:30 a 18:00 horas

Lugar de prestación del trabajo

El domicilio de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, ubicada en Carretera General, Cd. Saltillo, Coahuila de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, C.P. 25000, Saltillo, Nuevo León, a donde la necesidad del servicio lo requiera, sin perjuicio de lo establecido en el presente.

Este nombramiento surtirá sus efectos legales a partir del 08 de marzo de 2022, previa aceptación legal del puesto que se realice en los términos establecidos al reverso; con lo que se deja sin efecto el nombramiento ASEN-PF-AS0863-983/Ten de fecha 07 de diciembre de 2021, extintoréndose para el caso el designado de sus funciones, se agregue a los valores, principios y normas que rigen el servicio público.

Montemeyr, Nuevo León a ocho de marzo de 2022 dos mil veintidos

C.P.C. JORGE EDUARDO GALVÁN GONZÁLEZ
AUDITOR GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En ese sentido, es de verse que dentro del presente procedimiento la autoridad responsable, allegó la información de manera completa, pues se advierte, lo requerido por el particular, es decir, la copia del nombramiento actual de las siguientes personas: Alberto Barrera Cantú, Rosalba Arámbula

Peña y Alejandro Reynoso Gil.

Atento a lo anterior, esta Ponencia considera que con la información que fue brindada durante el procedimiento es acertada y congruente con la información que fue solicitada y manifestada como motivo de agravio por parte del particular.

De lo antes expuesto, es evidente que la autoridad responsable entrega de forma completa la información petitionada, razón por la cual se determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa.

En consecuencia, tenemos que con la información proporcionada se otorga el acceso a lo solicitado por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Lo anterior, de conformidad con el criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)³. Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Destacando además que, dentro del procedimiento se ordenó dar vista al particular de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, así como las documentales proporcionadas, por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), medio el cual fuera precisado en autos para los

³**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

efectos de oír y recibir notificaciones, remitiéndose en forma electrónica los referidos documentos, en los que se encuentra la información de su interés.

Así pues, no cabe duda de que el particular ya es sabedor de la respuesta complementaria a su solicitud de información, sin que éste se pronunciara al respecto.

Por lo que, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso fue modificado al haber proporcionado el sujeto obligado la respuesta a la solicitud de información materia del actual asunto.

Aunado a lo anterior, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado, al poner a disposición del particular la información requerida, aún y cuando fue dentro del presente recurso de revisión, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: ***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”***.⁴

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se tiene que ha quedado **sin materia** el actual asunto; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁵.

Lo anterior, se estima así pues el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar

⁴No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725

⁵**Artículo 181.**- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)"

las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo.

En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber allegado la información con que se da respuesta a la solicitud que originó la tramitación del presente procedimiento.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal que en su rubro dice: “**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.**”⁶

De ahí que se configure la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que conlleva a decretar el **sobreseimiento** en el presente recurso de revisión, de conformidad con el diverso numeral 176, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

⁶Época: Novena Época; Registro: 173858; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

En consecuencia y atendiendo a los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracciones I y 181 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y, de la Consejera Presidente, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.